

# USO-Madrid Jurídico

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO QUINCENAL DE

UNIÓN SINDICAL OBRERA  
DE MADRID

02 noviembre  
2015. Nº 45

## Reclamación de cantidad. Prescripción de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA



*Estimados compañeros y afiliados/as, en este artículo, en este artículo, vamos a comentaros la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015, recurso nº 1807/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Gilolmo López. En dicha Sentencia la cuestión que se somete a debate en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar el alcance de la prescripción de determinadas deudas salariales y, más en particular, si la prescripción interrumpida respecto al deudor principal (el empresario) puede también operar, o no, frente al Fondo de Garantía Salarial (FGS) por su responsabilidad subsidiaria.*

**Como ANTECEDENTES DE HECHO debemos de destacar lo siguientes:**

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de mayo de 2011 el Juzgado de lo Social nº 2 de Santiago de Compostela dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Se estima parcialmente la demanda interpuesta por D. Leoncio, D. Romualdo , D. Carlos Ramón , D. Alfonso , D. Cristóbal , D. Genaro , D. Manuel y D. Salvador frente a EDIFICACIONES ORIVAN, S.L., con intervención del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y con estimación de la excepción de prescripción opuesta por este último : -Se absuelve al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL de las pretensiones frente al mismo ejercitadas.-Se condena a la empresa EDIFICACIONES ORIVAN, S.L., y a D. Baldomero , en su sola condición de administrador concursal a abonar a las siguientes personas las siguientes cantidades: A D. Leoncio la cantidad de

TRES MIL VEINTE EUROS (3.020'01 euros) .A D. Romualdo la cantidad de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO (3.165'46 euros). A D. Carlos Ramón la cantidad de TRES MIL CIENTO CINCO EUROS CON SETENTA Y UN CENTIMOS DE EURO (3.105'71 euros).A D. Alfonso la cantidad de TRES MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TRES CENTIMOS DE EURO (3.385,03 euros). A D. Cristobal la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TRES CENTIMOS DE EURO (3.385,03 euros). A D. Genaro la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON TRES CENTIMOS DE EURO (3.385,03 euros). A D. Manuel la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON TRES Y SEIS CENTIMOS DE EURO (3.928,36 EUROS). A D. Salvador la cantidad de TRES MIL OCHENTA Y CINCO EUROS CON TRES CENTIMOS DE EURO (3.185,03 euros)

**USO-MADRID**

**C/ VALLEHERMOSO, 78**

**3ª -6ª PLANTA**

**28015 MADRID**

**TLFNO.: 91 598 63 30**

**FAX: 91 534 62 41**

**¡Visita la  
nueva WEB!**

[www.uso-madrid.es](http://www.uso-madrid.es)



UNIÓN SINDICAL OBRERA  
MADRID

(sic). Todas estas cantidades, por los conceptos salariales, devengarán el interés moratorio del 10%."

**TERCERO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Leoncio , D. Romualdo , D. Carlos Ramón , D. Alfonso , D. Cristobal , D. Genaro , D. Manuel y D. Salvador ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, la cual dictó sentencia en fecha 24 de febrero de 2014 en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto, en nombre y representación de D. Leoncio , D. Romualdo , D. Carlos Ramón , D. Alfonso , D. Cristobal , D. Genaro , D. Manuel y D. Salvador , contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santiago de Compostela, de fecha diecinueve de mayo de dos mil once , dictada en autos num. 814/2008, seguidos a instancia de D. Leoncio , D. Romualdo , D. Carlos Ramón , D. Alfonso , D. Cristobal , D. Genaro , D. Manuel y D. Salvador contra EDIFICACIONES ORIVAN S.L., D. Baldomero (Administrador Concursal de Construcciones Orivan S.L.) y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida."

**CUARTO.-** Se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 7 de noviembre de 2012, recurso nº 1153/2002 .

**QUINTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 6 de marzo de 2015, se procedió a admitir el citado recurso y, habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar que debe ser estimado

el recurso, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 14 de julio de 2015, en el que tuvo lugar.

**En cuanto a los FUNDAMENTOS DE DERECHO los más importantes serían los siguientes:**

**PRIMERO.-** 1. La cuestión que se somete a debate en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que los trabajadores recurrentes, con amparo implícito en el art. 207.e) de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) (LRJS ) y con base en el art. 1975 del Código Civil (CC ) invocan como contradictoria la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2002 por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña (R. 1153/02 ), **consiste en determinar el alcance de la prescripción de determinadas deudas salariales y, más en particular, si la prescripción interrumpida respecto al deudor principal (el empresario) puede también operar, o no, frente al Fondo de Garantía Salarial (FGS) por su responsabilidad subsidiaria.**

**SEGUNDO.-**

1. El recurso merece favorable acogida. Conviene comenzar aclarando que, por las fechas de interposición de la papeleta de conciliación (anterior, en cualquier caso, al 11-9-2008 en que se celebró sin efecto la conciliación), de la presentación de la demanda (12-9-2008), de su ampliación frente al FGS (27-5-2010) y de la propia sentencia de instancia (19-5-2011 ), **no puede resultar de aplicación la actualmente vigente LRJS, en particular su art. 23.5, sino la LPL/1995 , tanto porque así se desprende sin duda del nº 2 de la disposición transitoria primera de la misma LRJS , como porque una improbable (más bien parece que la LRJS ha tratado de incorporar los crite-**

**Hay que determinar el alcance de la prescripción de determinadas deudas salariales y si la prescripción interrumpida, respecto al deudor principal, puede operar, o no, frente al FGS por su responsabilidad subsidiaria.**

rios jurisprudenciales a los que enseguida aludiremos) interpretación restrictiva de la nueva regulación supondría contrariar, en este caso, el [art. 9.3 de la Constitución](#) en la medida en dicho precepto garantiza la irretroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales.

2. Pese a que la sentencia recurrida diga seguir, por ejemplo, nuestra sentencia de 19-2-2007, lo cierto y verdad es que la doctrina de esta Sala IV del Tribunal Supremo, tal como postulan los recurrentes, determina la obligada estimación del recurso.

En efecto, en primer lugar, si el FGS es citado a juicio, debe oponer la prescripción de la acción de reclamación de cantidad pues, de no hacerlo, no podrá luego oponerla en el posterior proceso administrativo de reconocimiento de la prestación de garantía ("el Fondo de Garantía fue citado y pudo ser parte en un proceso en el que se debatía la reclamación de cantidad por extinción de la relación laboral autorizada en expediente de regulación de empleo, y, si dicho Fondo, no planteó en dicho proceso, cuestión alguna sobre la realidad y, en su caso, prescripción de lo reclamado, no puede, posteriormente, en un segundo proceso posterior en el que se reclama el cumplimiento efectivo de su garantía subsidiaria, "resucitar", como en el caso presente, la prescripción; que resulta ya inoperante, al no haber sido invocada en legal tiempo y forma en el primer e inicial proceso al que fue citado como parte": entre otras, SSTS 5-5-1999, R. 5132/97, y 23-4-2001, R. 4361/99), y puede alegar dicha excepción tanto si también la opone la empresa demandada como si ésta no lo hace (TS 24-11-2004, R. 65/04).

3. En segundo lugar, y con ello damos respuesta directa a la principal cuestión objeto del presente recurso, la Sala tiene reiteradamente establecido (por todas, SSTS 11-3-

2002, 22-4-2002, 25-6-2002 y 21-3-2007, R. 2903/01, 1545/01, 3834/01 y 465/06) que, por aplicación del art. 1975 del Código civil, se interrumpe la prescripción frente al FGS por el intento de conciliación preprocesal frente al empresario, aunque, claro está, cuando no existe ese tipo de reclamación, ni la estrictamente judicial, sino que simplemente se realiza una mera interpelación extrajudicial (es el caso de la STS 19-2-2007, R. 183/06, en el que el trabajador envió un telegrama a la empresa para reclamarle determinada suma "a los efectos de interrumpir la prescripción": h. p. 3º) o se constata sólo algún reconocimiento privado del deudor (STS 24-4-2001, R. 2102/00 [que cita las de 16-3-1992 y 13-2-1993, R. 1198/91 y 1816/92], y 19-2-2007, R. 183/2006), en cumplimiento igualmente del art. 1975 del Código Civil, el efecto interruptivo de la prescripción no afectará al FGS.

No nos resistimos a reproducir literalmente, por su claridad, el párrafo 7º del FJ 2º de la STS del 22-4-2002 -citada-, que, aunque con referencia a la LPL/1995, resulta igualmente aplicable a la vigente LRJS: "Ha de tenerse en cuenta que tal acto anterior al proceso es obligatorio en nuestro Derecho (art. 63 de la Ley de Procedimiento Laboral), constituyendo un presupuesto procesal, de modo que, si la conciliación administrativa no se ha intentado, no se llega a constituir válidamente la relación procesal (art. 81 de la Ley de Procedimiento). Y, celebrado el acto, surte efectos en el proceso en el que llega a poner límites a las posibles alegaciones fácticas de la demanda (art. 80.1.c de la Ley de Procedimiento) o a la posibilidad de ejercitar reconvencción (art. 85.2). Tal acto, es presupuesto del proceso y acaba integrándose en él, por lo que, no sólo interrumpe la prescripción respecto del empresario deudor, sino también la que pueda afectar al Fondo. Aceptar la solución contraria -

carencia de efectos de la papeleta de conciliación respecto al Fondo de Garantía Salarial -, acabaría conduciendo al absurdo de eximirlo de responsabilidad en todas las causas de despido en las que la demanda se hubiera interpuesto después de la conciliación y cuando ya habían transcurrido veinte días desde la fecha del despido ".

4. En definitiva, tal como propone el preceptivo dictamen del Ministerio Fiscal, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 228 de la LRJS, estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el recurso de tal clase formulado en su día por los trabajadores demandantes, condenando al Fondo de Garantía Salarial al abono de las cantidades señaladas en la sentencia de instancia, aunque con los límites previsto en el art. 33.1 del Estatuto de los Trabajadores y teniendo en cuenta las sumas ya percibidas, tal como figuran en el ordinal 7º de la inmodificada declaración de hechos probados de esa misma resolución judicial. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español FALLAMOS la Estimación del el recurso de casación para la unificación de doctrina.

**Francisco José  
Malfeito Natividad**

Director Asesoría  
Jurídica

USO-Madrid

